



Se eliminó 20 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV Oficio No. SAC/218/2025/XLV Hoja: 1/16

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

██████████ Número ██████████ Colonia ██████████ Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 31 de marzo de 2025. Visto el escrito de 7 de enero del presente año, signado por el C. ██████████ ██████████ ██████████ ocurso depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Córdoba, Veracruz, el 8 de enero del año que transcurre y recibido el 21 de siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV, del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito MI-PLUS-4914-2024 y número de control 103107247185596C25054, de 7 de octubre de 2024, a través de la cual la Dirección General de Recaudación le impuso una multa en cantidad de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA), correspondientes a junio de 2024.

RESULTANDOS

- 1. El 14 de agosto de 2024, se notificó al C. ██████████ ██████████ ██████████ el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103107247185596C25054, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA), correspondientes a junio de 2024; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones señaladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-4914-2024 de 7 de octubre de 2024, la cual le fue notificada el 31 de octubre de igual anualidad, previo citatorio de un día hábil anterior, ambas diligencias efectuadas a través de la C. ██████████ ██████████ ██████████ en carácter de empleada del contribuyente sancionado.

Recibi original 28/05/2025





3. Inconforme el ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV, XXVI y 20, fracciones VI, VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta el recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV
Oficio No: SAC/218/2025/XLV
Hoja: 3/16

009

IV. El recurrente en el agravio primero, hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurre, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de afirmar que la multa de controversia no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del numeral 81 del referido Código y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I, inciso a, del diverso 82 del mismo ordenamiento fiscal, cotejando lo que establecen los preceptos del indicado ordenamiento tributario y concluyendo que la resolución recurrida se fundó en un artículo que no resulta aplicable, pues, la irregularidad relativa a presentar declaraciones a requerimiento de autoridad, no está sancionada en el numeral 82, fracción I, inciso a, del mencionado Código, sosteniendo que la multa resulta ilegal, al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que la ampara.

Analizados los anteriores argumentos, esta resolutoria advierte que en un aspecto devienen inoperantes y, en otro infundados, en virtud de lo siguiente:

A) Los argumentos del recurrente resultan inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, pues sus aseveraciones no guardan relación con la parte de la resolución recurrida que estima le causa perjuicio y los preceptos legales de la ley de la materia que considera indebidamente aplicados, pues si bien afirma que la multa no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I, del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I, inciso a, del artículo 82, del mismo ordenamiento fiscal, el cual refiere que no resulta aplicable al caso, en el entendido de que la irregularidad relativa a *presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad*, no está sancionada por este último artículo y fracción citados; sin embargo del estudio efectuado a la resolución recurrida, se advierte que la multa que se le impuso al C. [REDACTED] fue "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA), correspondientes a junio de 2024, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso b, del referido Código, esto es, una sanción en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), por cada obligación omitida, como lo establece dicho precepto legal.

En tales consideraciones, si la sanción cuestionada no se fundamentó en el inciso a de la fracción I del numeral 82 del Código Tributario Federal, deviene inconcuso que los planteamientos del recurrente son inoperantes, ya que tiene como sustento una premisa falsa, lo cual torna aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 3, libro XIII, octubre de 2012, página 1326, de rubro y texto siguientes.



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV
Oficio No: SAC/218/2025/XLV
Hoja: 4/16

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de la resolución recurrida, en virtud de que la imposición de la multa que contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso, no puede considerarse carente de fundamentación y motivación, pues cumplen con lo establecido en el numeral 38, fracción IV, del citado Código en relación con el diverso 16 constitucional, lo que es acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/43 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 769, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

En razón de las consideraciones antes expuestas, es concluyente para esta resolutoria que el agravio a estudio resulta infundado y, por lo mismo ineficaz para acreditar la pretensión del ocurso, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, subsiste la presunción de legalidad de la resolución recurrida.

B) En efecto, esta resolutoria advierte que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Dirección General de Recaudación, atiende cabalmente los principios establecidos en el artículo 16 constitucional, que fueron recogidos en materia tributaria en el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que, los preceptos legales en los que sustenta la conducta infractora y la sanción impuesta al C. [REDACTED] encuadran perfectamente con la omisión en que incurrió y la infracción que el legislador precisó en el referido Código para la misma, esto es, la conducta tipificada y el monto aplicado al promovente por concepto de multa, sí se encuentran contemplados en los artículos de mérito, pues de ellos se desprende lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a



070

que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos”.

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento”.

De las transcripciones anteriores, se desprende que es una infracción, el no presentar las declaraciones que señalan las disposiciones fiscales, cuando sean exigidas mediante requerimiento de la autoridad, en el plazo señalado en éste, ya que esto conlleva a la imposición de una multa, por tanto, la aplicación de la sanción a cargo de la recaudadora, en el caso, resulta ajustada a derecho.

Por las razones antes mencionadas, no le asiste razón al recurrente, al aducir que no existe relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma, ya que, como se indicó con anterioridad, el supuesto que se actualiza en su caso, de acuerdo a los citados artículos, sí tiene relación entre sí, con la imposición de la multa a su cargo, pues como se ha razonado, no presentar las declaraciones cuando sean exigidas a requerimiento de la autoridad, se encuentra debidamente contenido en los numerales aludidos y consecuentemente la autoridad, puede multar al promovente por tal omisión.

Tiene aplicación al caso la tesis 1a. CCXCI/2015 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1656, del siguiente tenor:

“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es cierto que el artículo, fracción e incisos citados, refieren a una conducta similar - no presentar declaraciones-, también lo es que sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales. Así, el inciso d) aludido sanciona la omisión de presentar, por los medios electrónicos autorizados, declaraciones obligatorias, así como el incumplimiento de los requerimientos de la autoridad o hacerlo de manera extemporánea; mientras que el inciso b), sanciona

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.





la falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias formulados por autoridades hacendarias. En ese sentido, la circunstancia generadora de la sanción en dichos supuestos es diversa, ya que en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por los medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal, es decir, la obligación fiscal nace por virtud de la norma, por lo que el supuesto sancionador se actualiza a partir de que el gobernado no la cumple, al no presentar la declaración en el plazo señalado para tal efecto. En cambio, en el inciso b) la sanción deriva de que el contribuyente, sin estar previamente obligado a exhibir documentación alguna, incumple el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria consistente en presentar determinadas declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, es decir, la obligación fiscal ocurre a requerimiento de dicha autoridad. De ahí que si la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que los incisos en cuestión prevén sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula; además, tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que deje en estado de indefensión a los gobernados, pues ésta debe atender a las medidas y circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie”.

De la misma manera, no debe pasarse por alto el criterio sostenido por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la sentencia definitiva del 22 de noviembre de 2022, en el juicio de nulidad 1359/22-13-01-9:

“CUARTO. En el quinto (realmente cuarto) concepto de impugnación, la actora aduce en esencia que son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que:

- La autoridad determinó que cometió la infracción contenida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sancionándolo con el artículo 82, fracción I, inciso b, la cual es inexacta, ya que si la motivación inicial de las multas recurridas disponen “indistintamente” que esto ocurre por la omisión de la presentación de las declaraciones de los periodos julio y agosto 2019, la demandada debió sancionarla con apego a lo dispuesto en el inciso a, de la fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.
- La demandada inexactamente motivó las multas impugnadas en 2 supuestos distintos, señalando que no se cumplió con la



071

presentación de las declaraciones de los periodos julio y agosto 2019 y, además, que no se dio el cumplimiento dentro del plazo señalado en los requerimientos de obligaciones con número de control 100309192508475C24155 y 101010190062019C24155, siendo este último supuesto el que corresponde al inciso b, el cual fue utilizado por la demandada como motivo de la sanción.

- Se le está sancionando con apoyo en un precepto que no le es aplicable, ya que la sanción establecida en el inciso b, en ningún momento señala que sea por no presentar las obligaciones.

- Si la demandada pretendió sancionarla por la omisión de no presentar las obligaciones de los periodos julio y agosto 2019 y, además, por no cumplir con la presentación en el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones, esto lo debió realizar de manera indistinta y no así de manera conjunta.

Por su parte, la representación de la autoridad demandada, en su contestación, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

El Magistrado Instructor estima infundado el concepto de impugnación esgrimido, atento a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, conviene precisar que la actora sostiene que por la conducta que desplegó, la multa aplicable era la prevista en inciso a de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación y no así la prevista en el inciso b, del mismo precepto y fracción.

Por tanto, la *Litis* en el precepto asunto es determinar qué supuesto de multa —inciso a o inciso b— resultaba aplicable.

Al respecto el artículo 81, fracción I, incisos a y b, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De [...], tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

Handwritten marks: a large 'J' and a smaller 'W' or similar symbol.



b) De [...], por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

Ahora bien, el inciso a, establece supuestos de sanción para las conductas consistentes en:

- ❖ Tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas.

Por su parte, el inciso b, establece supuestos de sanción por cada obligación que incumple al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia:

- ❖ Fuera del plazo señalado en el requerimiento de la autoridad fiscal para presentarlas o, por
- ❖ Incumplir dicho requerimiento.

Como se aprecia, en el inciso a se sanciona únicamente las obligaciones no declaradas.

En cambio, en el inciso b se sanciona la no presentación de una declaración, solicitud, aviso o constancia que fue requerida o su presentación fuera del término señalado en el requerimiento.

Ahora bien, en las resoluciones impugnadas [fojas 37 y 41 de autos], las multas se impusieron por omitir presentar las declaraciones requeridas, sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en los requerimientos efectuados, supuesto que se adecua exactamente a una de las hipótesis del artículo 82, fracción I, inciso b, del Código Fiscal de la Federación.

Conviene precisar que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, la autoridad no está sancionándola por dos conductas diferentes, esto es, por la omisión de la presentación de las declaraciones de los periodos julio y agosto 2019 y por no cumplir con la presentación en el plazo establecido en los requerimientos de obligaciones, pues —como se precisó anteriormente— de las resoluciones impugnadas se desprende que las multas se impusieron por omitir la presentación de las declaraciones requeridas.

Por tanto, contrariamente a lo que pretende la parte actora, la autoridad fiscal impuso, en cada resolución impugnada, la multa que si correspondía a las conductas desplegadas.”

Del criterio antes inserto, resulta inconcuso que la motivación utilizada por la recaudadora, en la resolución recurrida, para imponerle al promovente la multa mínima que le aplicó por cada obligación omitida, se encuentra emitida conforme a derecho.



072

En razón de lo anterior, resulta indiscutible que la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, se ajustó a las normas fiscales aplicables al caso, por tanto la resolución recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

V. El recurrente en el agravio segundo, aduce que la multa de controversia viola lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la precisión del medio, procedimiento o facultad a través del cual, se tuvo convicción de su incumplimiento, pues debió citarse como parte de su fundamentación, el artículo 63 del referido Código, que es el único precepto que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos, además, de los fundamentos que la recaudadora incluyó en la multa recurrida, no se lee la referencia a los artículos 41 y 82 del citado Código, no obstante que mencione que es consecuencia de su incumplimiento y en ejercicio de la facultad para imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, por lo que no fundó debidamente su competencia, así como tampoco se citan los numerales 42 y 63 del citado Código, a través de los cuales se puede obtener información que permita conocer que el promovente se encontraba omiso en el cumplimiento de las obligaciones que se le atribuyen.

Al respecto, esta resolutora estima infundadas tales aseveraciones, en razón de lo siguiente:

Del análisis que esta resolutora efectuó a la resolución recurrida advierte que, en el ACUERDO PRIMERO, se señaló que en virtud de no haber cumplido la recurrente con la presentación de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA), correspondientes a junio de 2024, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedor a una multa en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), por cada obligación omitida.

A continuación se transcriben los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV
Oficio No: SAC/218/2025/XLV
Hoja: 10/16

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción”.

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos”.

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la resolución recurrida tiene su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el diverso 42, del mismo ordenamiento, para que la misma tuviera que haberse sustentado en este precepto legal, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones



073

fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: [...]”.

Entonces, es de significar que el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones, ante las oficinas correspondientes, el incumplimiento de las mismas, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que se traduce en la aplicación de una multa, en el caso, por las obligaciones no presentadas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión y no de comprobación, como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 76, marzo de 2020, tomo I, página 459, cuyo contenido es el siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir”.

Así las cosas, es claro que las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que el recurrente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, la resolución recurrida no tenía por qué fundamentarse en dicho numeral.

Ahora bien, por cuanto a la falta de la cita del numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, como parte de la fundamentación de la multa recurrida, dicho argumento igualmente resulta infundado, toda vez que este precepto legal no



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV
Oficio No: SAC/218/2025/XLV
Hoja: 12/16

establece competencia alguna del Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que no se encuentra obligado a invocarlo como parte de los fundamentos de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-4914-2024 y número de control 103107247185596C25054, emitida el 7 de octubre de 2024, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

En ese sentido, es menester precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad de los actos de autoridad el citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal en el que sustente su actuación, pero únicamente respecto de aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que de su contenido se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida, como se demuestra a continuación, con la transcripción de dicho precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV
Oficio No: SAC/218/2025/XLV
Hoja: 13/16

por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso”.

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente constituye el precepto legal mediante el cual se establece la posibilidad de que las autoridades motiven sus resoluciones en los hechos conocidos por éstas, de la información y/o documentación que obre en los expedientes que se encuentren en su poder y los que les sean proporcionados por otras autoridades, pero de ninguna forma prevé competencia para la emisión de la resolución recurrida, como lo es en el caso, de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos.

Cabe precisar que, de la jurisprudencia 2a./J. 134/2007, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, agosto de 2007, página 503, que se aplica por analogía y cuyo rubro es el siguiente: **“CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA”**, se advierte que para que la autoridad tenga la obligación de citar con exactitud y precisión el apartado, fracción, párrafo, inciso o subinciso de un precepto legal, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que dicho precepto cumpla con dos requisitos a saber:

- 1) Faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, es decir, establezca las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas en el artículo y;
- 2) Contenga un elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

Bajo ese tenor, se reitera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no señala que la Dirección General de Recaudación, es la competente para emitir la



resolución recurrida, ya que dicho precepto no forma parte de algún cuerpo reglamentario que especifique la competencia de determinada autoridad, por tanto, la citada área administrativa, únicamente se encontraba obligada a invocar, como sucedió en la especie, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para fundar su actuación, puesto que éstos, son los preceptos que sí fijan la competencia material con la que actuó la autoridad recaudadora.

Tiene aplicación al caso la tesis V-TA-2aS-69, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, año IV, número 48, diciembre 2004, página 311, del siguiente tenor:

“DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS. Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación”.

El criterio anterior, demuestra que lo importante de una resolución, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, estriba en el hecho de que en la misma, se contengan los artículos que facultan debidamente a la autoridad, para emitir el acto de molestia que corresponda, sin que pueda tacharse de ilegal el acto por el hecho de no contener disposiciones legales que de forma aislada pudieran considerarse que no son aplicables al caso.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso, el criterio VII-CASR-OR-1 emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se advierte que sí es posible que las autoridades fiscales, se alleguen de los elementos necesarios que obren en sus archivos:

“CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En los términos del artículo 63, primer párrafo, del



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV
Oficio No: SAC/218/2025/XLV
Hoja: 15/16

075

Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un "reporte general de consulta de información de contribuyente" de alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna, porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta".

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión el precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, así como la facultad del Director General de Recaudación, para su emisión, por lo que subsiste la presunción de legalidad que reviste la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de considerandos de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-4914-2024 y número de control 103107247185596C25054 de 7 de octubre de 2024, por un monto total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), emitida al C. [REDACTED] por la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos.

Segundo. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica al recurrente que tiene un plazo de 10 días siguientes



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/019/25/XLV
Oficio No: SAC/218/2025/XLV
Hoja: 16/16

a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

Atentamente
Subsecretario de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

C.c.p. Expediente.
LCJ/FRC*TDJ/1968

